

**Reglamento de la Ley de Caza
Decreto 4139/70**

Paraná, 31 de diciembre de 1970

VISTO:

La gestión iniciada por la Dirección de Recursos Naturales elevando a consideración el nuevo Proyecto de reglamentación de la Ley de Caza número 4831, y

CONSIDERANDO:

Que el citado anteproyecto fue tratado por la Comisión Asesora de la Fauna Silvestre en la reunión efectuada el día 20 de noviembre ppdo. según constancia del acta labrada al efecto;

Que las modificaciones en ella propuestas han sido debidamente evaluadas e incluidas en el articulado del presente Decreto;

Que consecuentemente corresponde prestarla correspondiente aprobación a lo propuesto por hallarse prevista tal situación en el artículo número 82 de la Ley 4841;

Por ello,

**EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA EN EJERCICIO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:**

Artículo 1: La Dirección de Recursos Naturales es el organismo de aplicación de la Ley 4841 en sus aspectos técnicos, administrativos y jurisdiccionales.

Ella decidirá cualquier cuestión que no estuviese claramente resuelta en la Ley o el presente Decreto.

Anualmente determinará el ámbito geográfico y temporal en que quedará habilitada la caza; fijará asimismo, el número de piezas o cantidad de frutos y/o productos que podrán ser aprehendidos por cada especie habilitada, según sea el tipo de caza;

a) Deportiva;

b) Comercial o

c) para Consumo Propio.

Art. 2: El propietario, el arrendatario o el aparcerero, el usufructuario el usuario y quienes vivan en un predio rural podrán cazar para consumo propio dentro de los límites el mismo.

A tal efecto, deberán solicitar el permiso correspondiente, acreditando ante la Dirección de Recursos Naturales algunas de las calidades mencionadas.

Estas personas podrán de acuerdo a la reglamentación que se dicte, colocar avisos en los límites del predio, indicando que prohíben cazar dentro del mismo.

Sólo podrán autorizar a cazara quienes cumplan los requisitos exigidos por la Ley y su reglamentación.

Art. 3: Deberán tener una licencia especial para cada actividad quienes deseen practicar.

1) La caza deportiva, comercial o con fines científicos o culturales.

Presentarán a tal efecto ante la Dirección de Recursos Naturales y en la forma que esta establezca, la respectiva solicitud, adjuntando:

a) Documento de identidad.

b) Certificado de Aptitud Psicofísica para portar armas.

c) Certificado de vecindad.

d) Tres (3) fotografías de 3 x 3.

e) El arancel correspondiente.

2) Quienes se dediquen a la crianza o al comercio, industria o transporte de animales silvestres autóctonos o foráneos, o de sus frutos o productos, deberán cumplir los mismos requisitos establecidos en el punto anterior con excepción del que establece el inciso b).

Art. 4: Las licencias que otorgue la Dirección de Recursos Naturales serán de carácter personal e intransferible y tendrán validez de hasta cinco años, pero sólo tendrán vigencia cuando estén acompañadas del comprobante que acredite haber abonado el arancel correspondiente al año en curso.

Habilitarán para ejercer la actividad en forma y condiciones que establece la Ley de Caza y sus reglamentaciones.

Art. 5: El arancel que debe abonarse para obtener alguna de las licencias a que se refiere el Art 4., será establecido anualmente por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección de Recursos Naturales.

Se tendrá en cuenta para fijar el importe del mismo, los factores siguientes o uno o algunos de ellos:

a) la actividad para lo que habilite,

b) el tiempo,

c) el lugar,

d) la especie y el número de piezas.

Art. 6: Las entidades deportivas o recreativas entre cuyas actividades figure la caza, deberán para gozar de cualquiera de los beneficios que la ley les acuerda, presentar ante la Dirección de Recursos Naturales copia actualizada de sus Estatutos.

Acompañarán además la nómina completa de sus asociados y de los miembros de la Comisión Directiva, las que deberán ser actualizadas anualmente.

Asimismo deberán prestar la colaboración necesaria para el ordenamiento de la actividad cinegética, que les fuera solicitada.

La Dirección de Recursos Naturales podrá otorgar licencias de carácter transitorio a socios de estas instituciones por un tiempo no mayor de tres días, estableciendo las normas a que deberán ajustarse los solicitantes.

El arancel no podrá exceder del 50 por ciento del fijado para la licencia ordinaria y el número de permisos a otorgar por vez a cada Institución no excederá de dos y hasta un total de Cien permisos por año entre todas las entidades.

Art. 7: Para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley de Caza y sus reglamentaciones se tendrá en cuenta lo siguiente.

1) El tipo de actividad en que se encuadre la infracción.

2) Las especies o sus frutos o productos que hayan sido objeto de la infracción, a tal efecto se considerarán las siguientes categorías:

a) Especies prohibidas por Ley.

b) Especies que se hayan encontrado prohibidas por la Dirección de Recursos Naturales en el año inmediato anterior al de la comisión del hecho y no habilitadas hasta ese momento.

c) Especies que hayan estado habilitadas en el año inmediato anterior al de la comisión del hecho, o que, habilitadas en ese año, hayan sido cazadas en zona o épocas vedada o excediendo al número permitido.

3) La cantidad de piezas o sus frutos o productos que hayan sido objeto de la infracción.

Art. 8: Las infracciones serán penadas con multas mínimas de:

a) Cuando se trate de las especies, frutos o productos comprendidos por el apartado c) del inciso 2 del Art 7 se aplicará la siguiente escala, según el número de piezas o unidades de fruto o productos que hayan sido objeto de la infracción:

1) Cuando sean menos de 5:1/10 de la pena máxima.

2) Cuando sean entre 5-10:1/5 de la pena máxima.

3) Cuando sean entre 11-15: 1/3 de la pena máxima.

4) Cuando sean entre 16-20: 1/3 de la pena máxima.

La pena Máxima a que se refiere estos montos es la que establece la Ley para los distintos tipos de actividad;

b) Cuando se trate de infracciones comprendidas por el apartado b) inciso 2 del artículo 7 se aplicará la escala del inciso a) de este artículo incrementando su monto en un 50 %.

c) Cuando se trate de infracciones comprendidas por el apartado a) del inciso 2) del artículo 7, se aplicará la escala del inciso a) de este artículo incrementando su monto en un 100 %.

1) A quien desvirtuó la licencia que se otorgue de conformidad a lo dispuesto en el art. 57 de la Ley de Caza.

2) A las personas comprendidas en el artículo 2 de este Decreto que presentaren para cualquier fin, datos o declaraciones o informes falsos.

3) A quien no cumpla con las obligaciones a su cargo al ser nombrado depositario de frutos o productos de caza que se encuentren en presunta infracción.

4) Cuando se trate de plumas de avestruz (*Rhea americana*) se considerará, a los efectos de este artículo 300 gramos como equivalente a una pieza.

Art. 9: Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior se sancionará:

1) Con 100 pesos:

a) Cazar sin licencia de Caza.

b) Cazar sin autorización de las personas comprendidas en el artículo 2.

c) A las personas comprendidas en el artículo 2 que autoricen la caza a quienes no cumplan con los requisitos exigidos por la Ley y su reglamentación.

d) Emplear medio no autorizados, o de noche, o desde vehículos o embarcaciones.

e) Cazar en: caminos, vías férreas, ejidos de poblaciones o a menos de 800 metros de lugares poblados.

f) Destruir huevos, nidos, guaridas o matar pichones de animales, no declarados plagas.

g) Obstaculizar las tareas de control.

2) Con 50 pesos:

a) Cazar sin licencia de Caza actualizada.

b) Llevar armas de fuego sin la licencia de caza o la autorización Policial para portar esa arma.

c) Portar cualquier medio o arte de caza sin la licencia de caza.

d) Llevar armas desenfundadas o preparadas durante el tránsito por los caminos.

Art. 10: Cuando el infractor tenga antecedentes por violación a las leyes de caza, el monto de la sanción que le correspondiere se duplicará.

Art. 11: Toda infracción cuya pena no esté prevista especialmente podrá ser reprimida con sanciones, cuyo monto mínimo no será inferior al duplo del arancel fijado conforme al art 5.

Las penas pecuniarias deberán ser cumplimentadas dentro de los diez días de su notificación y su pago será requisito indispensable para recurrir de las mismas.

Art. 12: Cuando se disponga la devolución de las armas, animales, productos, frutos o artes de caza secuestrados previamente, el interesado deberá retirarlos, previo cumplimiento de la pena si hubiera, dentro de los quince días de notificado.

Pasado ese plazo, se cobrará a título de depósito por cada bien secuestrado una suma igual al arancel anual correspondiente por cada 30 días.

Si el infractor no toma a su cargo la limpieza, lubricación y acondicionamiento de los elementos y/o frutos o productos secuestrados preventivamente, el Estado se exime de la responsabilidad por los deterioros que pudieran sufrir por tal causa.

Art. 13: Ejecutoria da la resolución de la Dirección de Recursos Naturales, esta podrá disponer la subasta pública de los bienes secuestrados sobre los cuales no se haya dispuesto el decomiso, para cobrar el importe de la multa y/o del depósito, sellado y demás gastos, dejándose el saldo si hubiere, depositado en la cuenta "**Fondo de Protección de la Fauna**".

El interesado podrá reclamar el saldo en cualquier momento.

Si no hubiere bienes o el valor de éstos obtenidos en la subasta fuera insuficiente se procederá al cobro por vía de apremio, pudiéndose aplicar el arresto equivalente el que será ejecutado a través de la Jefatura de Policía de la Provincia, descontándose si hubo subasta la proporción correspondiente.

Art. 14: Autorízase la apertura de una cuenta especial denominada "**Fondo de Protección y Conservación de la Fauna**" de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 de la Ley 4841.

Art. 15: Derógase en todos sus términos el Decreto 876/70M.E.

Art. 16: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia, de Economía, de Bienestar Social y Educación y de Obras y Servicios Públicos y firmado por los señores Secretarios General de la Gobernación y del Consejo Provincial de Desarrollo.

Art. 17: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FAVRE, Elvio G. Quiroga, Leoncio Gianello, Marciano Martinez, Jorge N. Vilaclara, Eduardo Federik, Angel L. Gambini.